



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010479-2006-PA/TC
LIMA
ELÍAS JUAN GUERRERO ALEGRE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10479-2006-AA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Juan Guerrero Alegre contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2002, que le denegó su pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones de los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965, argumentando que han perdido validez.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, debido a que las aportaciones efectuadas por el recurrente durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965 han perdido validez según el artículo 23.º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de febrero de 2005, declara fundada la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, y porque con los certificados de trabajo obrantes en autos ha acreditado contar con los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1995 y 1996.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la presente resolución, es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos tomó conocimiento de esta causa estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría, informándose, en su momento, a las partes sobre su participación, conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 3 y 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) los 2 años y 2 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1956 a 1958 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y los 4 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1961 a 1965 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1991, 1995 y 1996, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
6. Con relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 6 años y 9 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965 conservan su validez.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Para acreditar dichos periodos de aportaciones el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes de fojas 5 a 6, con los cuales prueba que trabajó para Electroperú S.A. desde el 16 de agosto de 1972 hasta el 28 de febrero de 1991, y para la Fabrica de Tejidos La Unión Ltda. desde el 1 de mayo de 1961 hasta el 30 de noviembre de 1965.
9. Tomando en cuenta la documentación mencionada y los años de aportaciones que no han perdido validez, el actor acredita 25 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 30 de julio de 1936 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de julio de 2001. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos exigidos por los Decreto Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En consecuencia al reunir el demandante todos los requisitos legales exigidos para percibir una pensión de jubilación del régimen general, se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, razón por la cual la demandada debe reconocerle su derecho a la pensión de jubilación y otorgarle la misma desde la fecha en que se verifica el agravio.
11. Adicionalmente la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en consideración la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión, así como el abono de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que dicha entidad asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación conforme a los Decreto Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10479-2006-PA/TC
LIMA
ELÍAS JUAN GUERRERO ALEGRE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Juan Guerrero Alegre contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 11 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2002, que le denegó su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones de los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965, argumentando que han perdido validez.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, debido a que las aportaciones efectuadas por el recurrente durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965 han perdido validez según el artículo 23.º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, y porque con los certificados de trabajo obrantes en autos ha acreditado contar con los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1995 y 1996.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 3 y 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que: a) no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) los 2 años y 2 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1956 a 1958 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y los 4 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1961 a 1965 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1991, 1995 y 1996, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
5. Con relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 6 años y 9 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1956 a 1958 y 1961 a 1965 conservan su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar dichos periodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes de fojas 5 a 6, con los cuales, estimo, se prueba que trabajó para Electroperú S.A. desde el 16 de agosto de 1972 hasta el 28 de febrero de 1991, y para la Fabrica de Tejidos La Unión Ltda. desde el 1 de mayo de 1961 hasta el 30 de noviembre de 1965.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y los años de aportaciones que no han perdido validez, el actor acredita 28 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, advierto que el demandante nació el 30 de julio de 1936 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de julio de 2001. Por consiguiente, considero acreditado que el demandante cumplía los requisitos exigidos por los Decreto Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.
9. En consecuencia, al reunir el demandante todos los requisitos legales exigidos para percibir una pensión de jubilación del régimen general, considero que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, razón por la cual la demandada debe reconocerle su derecho a la pensión de jubilación y otorgarle la misma desde la fecha en que se verifica el agravio.
10. Adicionalmente, estimo que la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en consideración la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión, así como el abono de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. Dado que considero acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que dicha entidad asuma los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10479-2006-PA/TC
LIMA
ELÍAS JUAN GUERRERO ALEGRE

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N.º 0000032920-2002-ONP/DC/DL 19990, y que se ordene que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación conforme a los Decreto Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)